



Resolución de Superintendencia

Nº 133 -2014/SUCAMEC

Lima, 03 JUL. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 23 de mayo de 2014 por el Gerente General de la empresa de vigilancia privada ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1203-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de abril de 2014, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 1203-2013-SUCAMEC-GSSP del 28 de abril de 2014 se impuso sanción de multa a la empresa ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C por infringir los numerales 22 y 57 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC.
4. El 23 de mayo de 2014 el representante legal de la referida empresa de seguridad interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 1203-2014-SUCAMEC-GSPP, señalando en el escrito de dicho recurso que no ha infringido el numeral 22 del Anexo 01 de la Ley Nº 28627, puesto que siempre ha controlado que su personal operativo porte el carné de identificación, labor realizada por sus supervisores. Asimismo, señala que la obligación de portar y mostrar el carné de identificación personal es exclusiva del agente de vigilancia, en el presente caso del VP Cruz Alamero Silva Nuñez, señalando como base legal el literal p) del artículo 55 y el artículo 65 del Decreto Supremo Nº 003-2011-IN – Reglamento de la Ley Nº 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada.

En dicho escrito la referida empresa señala que esta Administración confunde la obligación de controlar que el personal operativo porte el carné de identificación, con la obligación de portar el carné de identidad otorgado por SUCAMEC, la cual es intrínseca al personal operativo, por lo que la sanción corresponde solo a dicho personal.

Por último, dicha empresa señala que respecto a la infracción imputada al numeral 57 del Anexo 01 de la Ley Nº 28627 es de aplicación el Decreto Supremo Nº 007-2006-IN que modifica el Reglamento para la obtención de Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego de Uso Civil, indicando además que se deberá resolver dicho recurso considerando los principios de Razonabilidad e Informalismo.



5. La Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada señala en el literal f) del artículo 23 que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben: “Controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal”, y el artículo 27 numeral 27.1) del mismo cuerpo normativo señala que: “La supervisión directa del personal operativo integrante de una empresa, está a cargo de un funcionario capacitado en seguridad privada con Grado de Superior”.

El Decreto Supremo N° 003-2011-IN – Reglamento de la Ley N° 28879, señala en su artículo 55 las obligaciones de toda empresa de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades, que deberán cumplir bajo responsabilidad, siendo una de ellas la señalada en el literal p) que establece: “Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de identidad expedido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña”.

De lo señalado en las normas anteriormente mencionadas, se concluye que todas las empresas de seguridad privada tienen la obligación de controlar el desarrollo de las funciones designadas a su personal operativo, debiendo comprobar que dicho personal cumpla con el deber de portar en todo momento durante la prestación del servicio de seguridad privada el carné de identidad personal emitido por la SUCAMEC. Dicha obligación de controlar implica que los supervisores del personal operativo de las empresas de seguridad, realicen inspecciones a dicho personal a fin de asegurarse el cumplimiento, no sólo de portar el carné de identidad, sino las demás obligaciones señaladas en el artículo 65 del Reglamento de la Ley N° 28879, siendo responsabilidad de cada empresa de seguridad privada verificar que cada supervisor cumpla con sus funciones.

Por lo tanto, siendo el carné de identidad personal, el único documento que acredita la autorización de esta SUCAMEC al personal operativo para prestar servicio de seguridad privada, debió el VP Cruz Alameró Silva Nuñez portar consigo el referido carné a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la normativa referente a los servicios de seguridad privada, situación contraria a lo señalado en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 3227-2011-IN-1705, en la que se establece que el referido vigilante de seguridad no portaba el carné de identidad obligatorio.



6. Respecto a lo señalado por la EVP ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C, sobre que la sanción debe imponerse sólo al personal operativo de manera independiente, cabe señalar que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN – Reglamento de la Ley N° 28879, establece que la modalidad de servicios de vigilancia privada es desarrollada exclusivamente por personas jurídicas, por lo que las empresas de seguridad privada autorizadas por esta SUCAMEC son las que deberán ser los sujetos pasivos de las imposiciones de sanciones por infracción a la normativa vigente de la materia. En el presente caso, la conducta omisiva del vigilante privado de portar el carné de identidad es responsabilidad de la referida empresa de seguridad, conforme a lo señalado en párrafos anteriores.



7. Respecto a la infracción al numeral 57 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, es preciso señalar que el literal o) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN establece que es obligación de cada empresa de seguridad: “Entregar arma al vigilante en los casos previstos





Resolución de Superintendencia

por el presente reglamento, verificando que el mismo tenga licencia de posesión y uso vigente”.

Resulta necesario señalar que no es de aplicación el Decreto Supremo N° 007-2006-IN al presente caso, puesto que dicha norma modifica el Reglamento para la obtención de Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego de Uso Civil, regulando un ámbito completamente distinto al de los Servicios de Seguridad Privada, siendo la Ley N° 28879 y su Reglamento las normas aplicables al presente caso. Por lo tanto, no se ha desvirtuado la infracción al numeral 57 del Anexo 01, puesto que se entregó un arma de fuego al VP Cruz Alamero Silva Nuñez sin que éste portara la Licencia de Posesión y Uso del arma tipo pistola, marca RANGER y serie N° 02078H como se aprecia del Acta de Inspección Inopinada N° 3227-2011-IN-1705 de fecha 08OCT2011.

- Por último respecto a la aplicación del Principio de Informalismo y de Razonabilidad señalado por la empresa en mención en su escrito de apelación, señalamos que, en cuanto al Principio de Informalismo estipulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no es de aplicación al presente caso, ya que dicho principio se refiere a que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo de no afectar a los intereses o derecho de los administrados con la exigencia de aspectos formales.

Como se aprecia del párrafo anterior, dicho principio aplica exclusivamente a favor del administrado, de tal modo, que solo es este quien puede invocar para sí el carácter innecesario de las formas (recaudos, firmas, sellos, anexos), para no cumplir con algún requisito formal exigido para la emisión de un acto administrativo, situación que no corresponde al presente caso, ya que el hecho de que uno de sus vigilantes no portara el carné de identidad personal y que no contara con Licencia de Posesión y Uso de Arma, no es un aspecto meramente formal sino que es considerado como una obligación esencial para cumplir con dicha actividad, por parte de las empresas de servicios de seguridad privada.

El Principio de Razonabilidad argumentado por la empresa apelante, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, **impongan sanciones**, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. En este orden de ideas, la sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia N° 1203-2014SUCAMEC-GSSP del 28 de abril de 2014 a la EVP ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C es válida, por estar amparada en una ley (Ley N° 28627) que atribuye a la SUCAMEC la potestad sancionadora y consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

- Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.





10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C contra la Resolución de Gerencia N° 1203-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de abril de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral cuatro de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1203-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de abril de 2014.

Regístrese y comuníquese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC